En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"W. SA c/ S. SA s/ SUMARIO", expte. nro. 182/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 180/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 334), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 307/308vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La jueza de la instancia de grado admitió la demanda interpuesta por W. SA y ordenó a S. SA a pagar en el término de diez días de firme la presente la suma de veinte mil doscientos noventa y un pesos con setenta centavos ($20.291,70), con más los intereses a calcular desde el 6 de septiembre de 2007, según la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación de la República Argentina.

Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios.

Tal decisión agravia al demandado, quien apela. Concedido el recurso, y elevados los autos a la Cámara cumple el apelante con la carga de los arts. 262 y 263 del CPCCCh.

Entiende en el primer agravio que la sentencia es manifiestamente infundada y que no valora adecuadamente la prueba producida en autos.

Destaca que no quedó demostrado que su mandante mantenga una deuda con la accionante, ni siquiera que existió la locación que habría motivado la supuesta facturación por parte de W. contra S., y que haya recibido efectivamente las facturas.

Sostiene que es errada la sentencia cuando afirma que la documentación desconocida por S. y la pericia contable permiten concluir que W. le alquiló un vehículo a su mandante por lo cual la accionante emitió una facturación que fue luego recibida por S., ya que la prueba aportada no es idónea e insuficiente para acreditar la locación del vehículo.

Advierte que la demandada no aportó el elemento esencial por el cual, en el caso de haber existido, se debió llevar a cabo la locación, es decir el contrato, ni acompañó ningún documento que demuestre la voluntad de su mandante de obligarse a contratar una locación de un vehículo.

Indica que las facturas han sido emitidas por el actor en forma unilateral y se pregunta de dónde surge el monto de la factura, cómo fue consensuada, por quién, cuándo, concluyendo que no existe documento que dé respuesta a estos interrogantes.

En punto a las testimoniales, carecen de valor probatorio al emanar las mismas de empleados del demandante.

En el segundo agravio resalta que la sentencia omitió advertir que la carga probatoria pesa sobre el reclamante, y asegura que el decisorio se basa en una mera suposición.

Destaca que la negligencia declarada sobre la prueba de su mandante, a lo sumo podría implicar una prueba a favor de la actora, justamente porque es ella quien debe acreditar los extremos invocados en la demanda, como la existencia de la facturación por la supuesta locación.

Agrega que la demandante no ofreció pericia contable sobre los libros de su mandante porque sabe que las facturas nunca fueron recibidas y que con la pericia efectuada lo único que se acreditó es

que en sus libros contables se encuentran emitidas unas facturas por una locación.

Mantiene la cuestión federal.

Corrido el traslado de los agravios, son contestados por la actora, quien luego de solicitar se declare desierto el recurso, contesta en subsidio los agravios. Mantiene la reserva federal.

Y trataré los agravios, atento a las consideraciones efectuadas por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia en autos: ”P., R. J. c/ B. P. SAMCI” en donde con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de la Nación, ha dicho que “La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal...” y en autos “G., M. I. s/ Recurso de amparo”, expte 17205-G-1999, el Dr. Torrejón ha sostenido: “Se ha declarado que la brevedad y el laconismo de la expresión de agravios no constituyen razones suficientes para sentar la deserción del recurso en el supuesto en que el apelante individualice, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, por cuanto la gravedad de los efectos que la ley imputa a la insuficiencia del mencionado acto procesal aconseja aplicarla con criterio amplio, favorable a la admisión del recurso”.

Pero no puedo dejar de advertir al profesional interviniente que rebatir argumentos no significa verter alegaciones o disconformidades subjetivas.

Noto que el quejoso funda sus agravios en la inexistencia del contrato de locación y en la valoración de las pruebas.

En punto al contrato, el apelante sabe el derecho civil; en cuanto no esté modificado por este Código, art. 207 del CC, es aplicable a las materias y negocios comerciales y que los contratos comerciales pueden justificarse entre otros por los libros de los

comerciantes y las facturas aceptadas y por testigos.

Asimismo, el contrato de locación es un contrato bilateral, oneroso, consensual y no formal, en las obligaciones de las partes se aplican las reglas de la locación.

He de recordar que el art. 390 del CPCCCh, segunda parte, establece que “No tendrán (los jueces) el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa”.

Significa que la norma les acuerda la facultad de valorar aquellas pruebas que se tornan necesarias y conducentes a la resolución de las controversias.

Fenochietto Arazi, en “Códigos Procesal Civil y Comercial”, tomo II, pág. 356, enseña “La apreciación de la prueba es la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuírseles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia”.

“También de manera introductiva, ha de señalarse -como lo tiene dicho reiteradamente esta Alzada- lo que constituye un imperativo del propio interés de cada litigante (en palabras de Couture, "Fundamentos del derecho procesal civil", p. 121, ed. López, 1942). Tal es la carga de la prueba.

A cada parte le cabe acreditar los hechos que invoca, so peligro de que al no hacerlo pierda el juicio. Esto que parece tan sencillo, no obstante suele confundirse en la práctica, incurriéndose en el error de adjudicar esa carga exclusivamente al actor, como una reminiscencia de aforismos clásicos que han perdido en parte su vigencia inicial aunque se mantienen en el ámbito forense, verbigracia: "actori icumbit probatis" o "ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat", etcétera.

Tratándose de hechos y actos jurídicos, tanto el actor como el demandado tienen a su cargo la prueba de lo que han sostenido al accionar y al contestar respectivamente.

Algo considerado muy importante en el derecho procesal moderno, pues es el haberse reducido el valor del precepto de que la prueba incumbe sólo al que afirma y no al que niega, construcción superada porque "ninguna regla positiva ni lógica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones"; en otras palabras, ha de probar tanto quien formula proposiciones asertivas, cuanto quien las efectúa en forma de negación, y aún más, tampoco es admisible que el silencio deba interpretarse como relevo de la prueba respectiva (cf. Couture, op. cit., ps. 126/5)" ("L. M. Cía. de Seguros c/ B. C. de C. Ltdo. Publicado", en LLC 1993, 708, con nota de Sergio Enrique Ferrer, AR/Jur129/1992).

Y en autos el demandado se limitó a negar y ofrecer prueba pericial que se tuvo por desistida al presentar extemporáneamente los libros solicitados a fin de que el perito pueda expedirse.

Eludió la quejosa la carga procesal que le correspondía para luego aducir que la demandante ni siquiera ofreció como prueba una pericia contable sobre los libros de su mandante para probar si las facturas se encontraban registradas en los libros contables de S., cuando era el propio apelante quien pudo producir en su interés la prueba para sostener su negativa; más, ofreció la misma y resultó negligente en su producción.

Y si bien es cierto que la facturas acompañadas son expedidas unilateralmente por el actor, no es menos cierto que las mismas se encuentran consignadas en sus libros tal como lo informara el perito, y que como surge de fs. 10/15 documentación reservada en autos "W. S.A. c/ S. S.A. s/ Medida cautelar, embargo preventivo", expte. 125/2008, existe un sello de recibido por parte de S., que el quejoso no pudo rebatir.

Por su parte los testigos son contestes en la existencia del alquiler, período y monto, y el modo de producción y valoración de las testimoniales queda sujeto a lo que disponen las leyes

procesales.

Aunque la apelante trata de descalificar las testimoniales por tratarse de dependientes de la actora, esta circunstancia no basta por sí sola para privarla de eficacia porque no se brindaron argumentos que autoricen dudar de la veracidad de los testigos ni surgen de las declaraciones.

Teniendo en consideración los argumentos dados, corresponde el rechazo de los agravios.

Las costas de esta instancia estarán a cargo del apelante vencido.

A fin de regular los honorarios tengo presente el monto del proceso, el trabajo profesional, la posibilidad de que las pretensiones prosperaran y el éxito obtenido; en consecuencia, regulo los honorarios de los Dres. J. F. L. G., G. A. B. y C. R. conjuntamente en la suma de PESOS TRES MIL ($3.000) y del Dr. I. F. de las C. en PESOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($1.750).

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestimar los agravios del demandado y confirmar la sentencia de fs. 307/308vta.

2) Imponer las costas al demandado apelante vencido y regular los honorarios de los Dres. J. F. L. G., G. A. B. y C. R., conjuntamente, en la suma de PESOS TRES MIL ($3.000) y del Dr. I. F. de las C. en PESOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($1.750).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a

ella me remito.

I.A) A fs. 321/323vta. expresa agravios la parte apelante demandada, los que fueran contestados a fs. 326/331vta. por la actora, conforme el traslado conferido a fs. 325.

I.B) La apelante demandada funda sus agravios en cuanto entiende que la carga de la prueba de que las facturas habían sido recibidas por ella, era a cargo de la actora, incurriendo el sentenciante en una omisión equivocada cuando realiza la valoración entre los hechos alegados en la demanda y lo efectivamente probado en autos.

Entrando a la temática planteada, he de principiar el análisis de la misma observando que la Ley XIII, nro. 5 Anexo “A” -Digesto Jurídico- art. 165, inc. 5to., autoriza al juzgador a invocar las presunciones o indicios y los hechos notorios aún cuando no hayan sido invocados. Las partes siguen siendo dueñas de los hechos, con la sola carga de su respectiva prueba, pero el juez se reserva el derecho de comprobar esos hechos, a fin de que la verdad legal que surge del expediente y la verdad real que surge de los hechos, sea una sola (ídem crit. "P., A. L. en J. 98011 P., A. L. y M. G. Div. Vinc. s/ Red. Cta. Alim." - Fallo: 1190310 - Tercera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 2001/10/31).

En lo atinente a la interpretación que efectúa el apelante de las declaraciones de los testigos (fs. 322), es criterio de la suscripta que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

En esa valoración el juzgador puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado, señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (cf. Morello – Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.V-A, pág. 338;

Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p.269).

Así, respecto de la idoneidad de los testigos ha resuelto tanto la doctrina como la jurisprudencia que: “La circunstancia de hallarse el testigo comprendido en alguna de las preliminares de la ley no elimina por sí sóla la credibilidad del mismo, en tanto sus dichos concuerden con las restantes circunstancias de la causa que han sido meritadas” (Morello – Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, T- V-B, pág. 241; Cám. Nac. Civ., Sala E, 21/11/89, La Ley, 1990, v.C, p.567, 38.147-S).

A ello debe agregarse que, conforme emerge del proveído de fs. 257, la parte apelante demandada fue declarada negligente en la producción de la prueba pericial por ella ofrecida (art. 388, Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico) (sent. interlocutoria nro. 68 del 11/06/10 – fs. 276/277), careciendo de entidad jurídica suficiente los argumentos que expone la apelante a fs. 322/323 acerca de la importancia que sobre la cuestión debatida tiene dicha circunstancia, así como equivoca la interpretación de la carga de la prueba por cuanto es entendimiento de la suscripta que cada una de las partes tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, asimismo, le es aplicable el art. 391 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo “A”- Digesto Jurídico, ya que prevé que: “las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales” y el art. 392, párr. 2do., del ordenamiento procesal citado que dispone que: “Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituye una presunción en su contra”.

Después de un exhaustivo análisis de los fundamentos expuestos en sus considerandos por el juez (fs. 307/308), se observa que el a-quo ha efectuado una merituación acorde con los principios procesales citados y, tanto en lo probado en autos como en la

conducta de las partes, que la apelante en su línea argumental no ha logrado rebatir en esta alzada, con fundamentos concretos y razonados, la decisión arribada en la instancia de origen.

En conclusión, por las consideraciones efectuadas, arribo a la convicción de que deben ser rechazados los agravios de la apelante demandada, confirmando la sentencia en este sentido.

I.C) En cuanto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen a la apelante demandada vencida (art. 69 la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –Digesto Jurídico-. Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo, donde se tendrá en cuenta para su regulación la importancia del tema traído a decisión, la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido, en un todo de acuerdo a lo establecido por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico– (antes arts. 6, 7, 14 y ccdtes. Ley Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la colega preopinante Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y entender que esta parte del voto no está comprendida dentro de las premisas prescriptas por el art. 169 de la Constitución Provincial, a la misma adhiero en la parte en que he tenido que decidir.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios del demandado y confirmar la sentencia de fs. 307/308vta.

2) Imponer las costas al demandado apelante vencido y regular los honorarios de los Dres. J. F. L. G., G. A. B. y C. A. R., conjuntamente, en la suma de PESOS TRES MIL ($3.000) y del Dr. I. F. de las Casas en PESOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($1.750).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de

Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"